

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 53
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00091-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **JOSÉ CRISTIAN GALINDO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.118.197.826** y T.D. **33793**, actuando en nombre propio **contra**, la **DIRECTORA DEL EPAMSCASPAL Villa de las Palmas**, doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, la **INPEC DIRECCIÓN GENERAL BOGOTÁ** y la **FUNCIONARIA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCAS-INPEC PALMIRA (V.)**, representada por la señora **ELSA DIVA BECHARA SIMANCAS**. Asunto al cual fue vinculada la **OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA del EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **LUÍS FABIAN VARGAS OSORIO**, en calidad de juez y el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA** a cargo del doctor **CARLOS EDUARDO RIVERA BORJA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados el derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el actor que, en varias oportunidades ha solicitado el derecho de redimir para poder efectuar lo de la ley 65 del 93 y la 1709 del 2014, recibiendo una respuesta vaga por ser persona sindicada no tiene prelación frente a los condenados, esto retardando de una manera axiomática, injusta, discriminatoria por ser moreno.

Indica que, por parte de la jefa de gobierno doctora Claudia Liliana Duarte Ibarra, quien se burla de las tutelas e igual que su subalterno doctora Elsa Diva Bechara Simancas, responsable de tratamiento, la amenaza es que no cuenta con un descuento como los demás internos por culpa de las apreciaciones antes mencionadas.

Solicitando se tutele sus derechos fundamentales de petición debido proceso, igualdad, y se le conceda su respectiva redención en la que haya lugar, le encantaría descontar en el grupo musical, pues su visibilidad es tocar instrumentos musicales, ya que es su afición es la orquesta.

PRUEBAS

La parte accionante no aportó con su escrito de tutela pruebas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 13 de junio de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

El **INPEC DIRECCIÓN GENERAL BOGOTÁ**, a ítem **07**, indicó que, según lo manifestado por el accionante las solicitudes han sido radicadas directamente ante el Establecimiento accionado (EPAMSCAS Palmira), por lo que la Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento de estas, por lo que el deber legal de dar respuesta al mismo recae sobre este y no sobre la Dirección General del INPEC.

En consideración a los elementos que encierra el derecho de petición, entre ellos la respuesta de fondo y la oportunidad, es necesario recordar que el amparo de este derecho no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas, pero para que pueda darse una

respuesta es necesario primero que exista el derecho de petición y como ya se mencionó, la Dirección General del INPEC solo tuvo conocimiento de los hechos al momento de notificarse las pretensiones de la actual acción de tutela.

Solicita desvincular y negar el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la Dirección General del Inpec, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos en la presente acción de tutela.

A ítem el **EPAMSCAS Palmira**, indicó que de acuerdo con la acción de tutela instaurada por el PPL Galindo Arias José, el penado ya cuenta con actividad ocupacional asignada en Fibras y Materiales naturales y sintéticos, como se muestra en la cartilla biográfica.

De igual manera la responsable del área Elsa Diva Bechara Simancas manifestó que para la actividad de músico se deben realizar una convocatoria pública en los patios, los penados deben inscribirse y cumplir con los cupos dentro del plan ocupacional. Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción como quiera que está demostrado que no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno del accionante y se excluya a la Dirección CPAMSCAS Palmira, ordenando el cierre, archivo de la misma por carencia actual del objeto por hecho.

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**, a ítem **10**, informó que revisados los anexos de la acción presentada por el señor José Galindo Arias, pese a que ese recinto judicial realizó audiencias preliminares de garantías, no tiene injerencia alguna en cuanto a la pretensión del actor, pues su alcance obedece únicamente al trámite administrativo al interior del INPEC, y que respecto a la redención es de resorte de los Juzgados de Ejecución de Penas, en el evento en que se encuentra condenado, pero que no es este el caso, y solicita se desvinculación del trámite tutelar iniciado.

El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA** no contestó.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **JOSÉ CRISTIAN GALINDO ARIAS** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD** mientras por pasiva lo está la **FUNCIONARIA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCAS-INPEC PALMIRA (V.)** y demás

vinculados de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud referente a la redención de pena.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD** ¿al no haber dado trámite a la solicitud de redención de pena? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad sin condenada alguna, quien solicitó "*redención de pena*", buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

2. Así con relación al derecho fundamental a la **Igualdad** previsto en el artículo 13 constitucional se debe indicar desde ya que él le asiste a todo ser humano, de modo que acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, máxima autoridad judicial en esta materia, no puede haber un trato desigual, diferencial injustificado, ni trato igual entre personas en condición diferentes. Así en su sentencia C-084 de 2020, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado señaló:

“En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El

artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta”

Que para determinar tal cosa se debe hacer una valoración y confrontación probatoria, lo cual implica tener pruebas con bases en las cuales se pueda asumir que a dos personas en igualdad de condiciones, en este caso dos internos, se les está tratando de manera desigual sin fundamento que lo justifique.

Bajo ese concepto se debe afirmar que en este infolio no obra prueba, en cuya virtud se pueda asumir que al accionante se le está vulnerando el mencionado derecho, por eso no procede su amparo.

3. En varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley.

4. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que, según lo arrojado al infolio, el accionante elevó derecho de petición ante la DIRECTORA DE EPAMSPAL, y la FUNCIONARIA DE ATENCIÓN Y

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

TRATAMIENTO EPAMSCAS, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁵".** (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir,*

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas.”

5. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, aunque el interno invoca la protección de unos derechos, pero todo se centra en el derecho de petición, el cual se materializa cuando el interno eleva una solicitud, lo cual en este caso no se acreditó. En efecto con su memorial de tutela y a diferencia de lo que sí hacen otros penados, no allegó prueba de haber elevado una solicitud, por eso no se puede exigir cumplimiento a la parte accionada, en este caso al EPAMSCAS. Es decir, no cumplió con la carga de la prueba como lo establece la jurisprudencia constitucional, como para poder decidir a su favor.

De igual modo y en todo caso se debe observa que este despacho constitucional tuvo a bien escuchar al establecimiento carcelario encargado de la persona sindicada (en el presente caso no condenada, es decir al hoy accionante por el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Establecimiento que informó que el penado ya cuenta con actividad ocupacional asignada en Fibras y Materiales Naturales, Sintéticos como se muestra en la cartilla biográfica (con fecha 16/06/2023); de igual manera la responsable del área manifiesta que, para la actividad de músico, se deben realizar una convocatoria pública en los patios, los penados deben inscribirse y cumplir con los cupos dentro del plan ocupacional.

De otro lado, el artículo 82 la Ley 65 de 1993, dice: "**ARTÍCULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo **a los condenados a pena privativa de libertad.** A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Lo anterior permite saber que en todo caso lo que pretendía el accionante al pedir la protección de su derecho de petición y debido proceso ya fue atendido, aunque no quedó demostrado que elevó una solicitud, sino porque la autoridad carcelaria, en ejercicio de sus funciones hizo un pronunciamiento al respecto, lo cual en todo caso también conlleva a que esta tutela sea denegada.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del interno el interno **JOSÉ CRISTIAN GALINDO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.118.197.826 y T.D. 33793**, actuando en nombre propio **contra**, la **JEFA DE GOBIERNO (DIRECTORA) EPAMSCASPAL** Villa de las Palmas, doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, INPEC DIRECCIÓN GENERAL BOGOTÁ** y la **FUNCIONARIA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCAS-INPEC PALMIRA (V.)**, representada por la señora **ELSA DIVA BECHARA SIMANCAS**. Asunto al cual se vinculó a la **OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **LUÍS FABIAN VARGAS OSORIO**, en calidad de juez, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **JOSÉ CRISTIAN GALINDO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.118.197.826 y T.D. 33793**. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2540c4605d794ee2b89363763c4ad1a496bbeb1531bb2faa64684a4d1433a33**

Documento generado en 26/06/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>